

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 051 2017 01273 00

**ANTECEDENTES**

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto" (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."*<sup>3,4</sup>

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*"Pues bien, el numeral 6º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

*El pleito pendiente ocurre "cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro"*<sup>5</sup> (negrillas del despacho).

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1º) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2º) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3º) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria."*<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que "... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador<sup>7, 8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no reversar unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

**II. RESUELVE:**

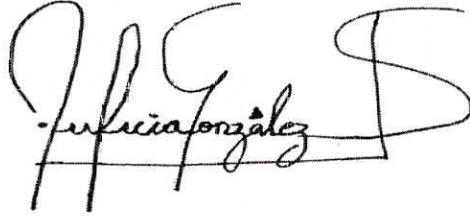
**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 06 de mayo de 2022 anotación en estado N° 69 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

S.D.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 079 2016 01040 00

ANTECEDENTES

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto" (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."<sup>3</sup>*<sup>4</sup>

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*"Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

*El pleito pendiente ocurre "cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro"<sup>5</sup> (negrillas del despacho).*

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria."<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que "... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador”<sup>7</sup>.”<sup>8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no reversar unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

**II. RESUELVE:**

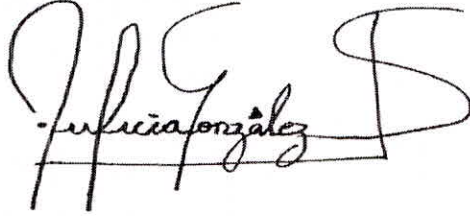
**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 06 de mayo de 2022 anotación en estado N° 69 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

S.D.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 007 2018 01305 00

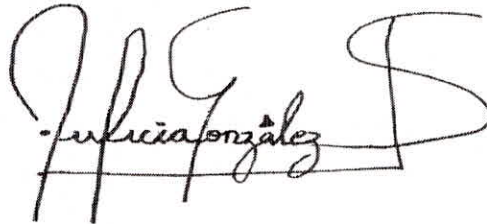
En atención a la solicitud militante a folio 74 C-1 pdf. (1) fol. 6 y de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G. del P. se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial se haga entrega de los dineros consignados para el presente proceso a favor de la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. Líbrense los respectivos oficios y déjense las constancias del caso. ***(Siempre y cuando no existan embargos de familia, labores y fiscales).***

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá:

1. **ELABORAR** un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas.
2. **OFICIAR** al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.
3. **OFICIAR a los Juzgados de Origen**, para que informe si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
4. **OFICIAR** a las entidades financieras o pagadores a los cuales se les haya comunicó la medida cautelar decretada por el juzgado de origen, comunicándole el número de la cuenta en que deben ser consignados los dineros retenidos como producto de dicha medida e informando además el juzgado que actualmente conoce del proceso.

Una vez los títulos se encuentren a órdenes de la Oficina de Ejecución, **y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la presente providencia,** descontando los dineros ya entregados si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA (2)

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 06 de mayo de 2022 anotación en estado N° 69 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

024 2012 00913 S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 046 2015 00925 00

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 37 vuelto c-1 pdf (1) fol. 5, el memorialista estese a lo resuelto en el auto de fecha 24 de octubre del 2019 (fol. 36 c-1 pdf. (1) fol.4.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 06 de mayo de 2022 anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional universitario

S.D.g.

GA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)  
|Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 706 2014 00910 00

En atención a la solicitud que antecede visible a folio 97 c-1 – pdf (1) fol. 6, elevada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir (pdf 1 fol. 3), el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

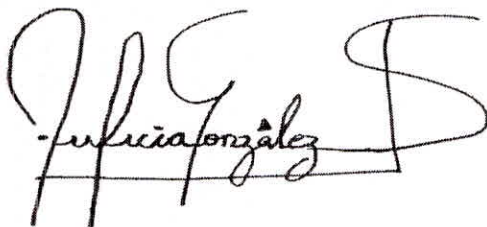
TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en caso de que existan, siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una na vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 06 de mayo de 2022 anotación en estado N° 69 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

706 2014 00910 S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 010 2019 00879 00

En atención al escrito visible folio 24 C-1 – pdf (1) fol. 24, la memorialista tenga en cuenta que dentro del plenario no se han ordenado entregar dineros, por ende, no hay lugar a tramitar su solicitud.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 06 de mayo de 2022 anotación en estado N° 69 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 080 2019 01382 00

En atención al escrito militante a folio 57 c-1 pdf.1 fol. 4, por secretaría ríndase un informe detallado de los dineros obrantes para el presente proceso, para tal fin se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá:

1. **ELABORAR** un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución.
2. **OFICIAR** al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.
3. **OFICIAR** a los Juzgados de Origen, para que informen si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberán realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución civil Municipal de Bogotá.

De otro lado, previo al pago de las expensas necesarias por medio de la oficina de apoyo expídase las copias solicitadas por el memorialista en el folio arriba citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C 06 de mayo de 2022 anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA</b> Profesional universitario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 004 2019 00490 00

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 26 c-3 pdf (6) fol. 3, el memorialista estese a lo resuelto en el auto de fecha 23 de marzo del 2022 (fol. 24 c-3 pdf. (6) fol.1,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 06 de mayo de 2022 anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

S.D.g.



197

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 018 2019 00359 00

Respecto a la petición visible a folio 194 C-2 pdf (3) fol. 6, por medio de la oficina de apoyo ofíciase al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá solicitándole que devuelva el Despacho comisorio N° 0128-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 06 de mayo de 2022 anotación en estado N° 69 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 018 2019 01428 00

1. Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 064 que proviene de la Alcaldía Local de Kennedy (folio 60 c-2 pdf. 1 fol 23-24), en el que señala el cumplimiento de la comisión encomendada, de conformidad con el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.
2. El secuestre designado, deberá allegar copia de la póliza de cumplimiento que prestó ante el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el inciso 3º del numeral 1 del artículo 48 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSSA10-7490 de 2010 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Así mismo, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión en forma mensual y acreditar que no está inmerso dentro de las causales de exclusión de las listas de auxiliares de la justicia, ordenadas en el art 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 06 de mayo de 2022 anotación en estado N° 69 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional universitario

S.D.G.

24

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 019 2019 00312 00

En atención al oficio N° 0474 de fecha 11 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal, agréguese a las diligencias y póngase a conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 06 de mayo de 2022 anotación en estado N° 69 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

S.D.G.

32A

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BOGOTA

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 022 2008 01300 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora folio 308 C-1 pdf 3 fol. 27, de conformidad con los artículos **74** y **75** del Código General del Proceso., este Juzgado,

RESUELVE:

Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte Actora, a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y con las facultades del poder otorgado en debida forma y del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 06 de mayo de 2022 anotación en estado N° 69 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

S.D.G.